

RV: recurso de reposición y en apelación

Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 16:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

De: edilberto llanos albarracin <llanosabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 4:42 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: laurattoerres1@gmail.com.co <laurattoerres1@gmail.com.co>

Asunto: recurso de reposición y en apelación

Buenas tardes, en mi calidad de apoderado del heredero determinado Néstor Arkangel Ballesteros, dentro del proceso de U. M. de H. promovido por Lesly Taiana Soler contra el menor y los herederos indeterminados, radicado 2021 - 00173, envié memorial con recurso de reposición y subsidio de apelación.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN C. C. 79.539.632 DE BOGOTA D. C., T, P, 184.903 DEL C. S. DE LA J.

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ CONTRA EL MENOR ANGEL DAVID BALLESTEROS SOLER Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, RADICADO 63001311000220210017300.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado y resienciado en la manzana 1 casa 14 Algarrobos etapa 3, en Girardot – C/marca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **NESTOR ARKANGEL BALLESTEROS BRUSCHI**, mayor de edad, identificado con cedula 1.034.281.390 de Bogotá D. C., en su condición del heredero legítimo de su finado padre **NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES**, mediante el presente escrito, dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 24 de septiembre del 2021, sustentado de la siguiente forma:

Mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, el despacho negó las excepciones previas denominadas **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, El despacho, en su parte considerativa expone que “Para aclarar el tema es importante recordar que la Apostilla, es certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros de la Conferencia de La Haya de 1961”, como lo indica su señoría en este aparte es muy cierto y no se pone en tela de juicio el documento expedido en la República bolivariana de Venezuela en razón al registro civil de defunción.

La exposición de las consideraciones de las excepciones previas se basa en el registro civil de defunción en Colombia que debe ser expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, para acreditar la muerte de la persona en territorio nacional o extranjero y aún más cuando se requiere para tramites judiciales como en el presente caso, es así, que la misma ley 54 de 1990 y modificada por la ley 979 del 2005, en su artículo 3, nos indica que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos, entre los que se encuentra en el numeral 4, por muerte de uno o ambos compañeros, que se acredita como ya se menciono es el registro civil de defunción, ahora, como es del presente caso la demandante aporta un registro civil de defunción expedido por la autoridad competente en Venezuela debidamente apostillado, documento que es base para el tramite correspondiente ante la registraduría para el registro civil de defunción, cuando el padre o madre hubiese fallecido, si la cedula de ciudadanía de la persona fallecida se encuentra vigente en el Archivo Nacional de Identificación “ANI” el funcionario registral deberá indicar el procedimiento para inscribir la defunción, debiendo aportar el registro civil de defunción ocurrido en el otro país debidamente apostillado y legalizado, esto conforme a la circular única de registro civil e identificación de la registraduría de fecha 15 de mayo del 2020, en el

numeral 3.12.2.1. sobre si el padre o madre tuvo cedula colombiana; en la misma circular en el numeral 5.1., se establece, que pare el registro civil de defunción, las defunciones de colombianos ... cuyo fallecimiento ocurra en el extranjero; en el numeral 5.4., se indican los documentos antecedentes para la inscripción para la defunción entre los que se encuentra, los documentos apostillados o legalizados cuando el hecho ocurrió en el extranjero, cuando la defunción ocurra en el extranjero y sea de aquellas que pueden inscribirse en el registro civil de las personas en Colombia de conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, se acreditará con el registro civil del país donde ocurrió o su equivalente, debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso., lo que nos indica, que es necesario realizar los trámites correspondientes al registro civil de defunción en Colombia, para acreditar la muerte de la persona y cancelar como es del presente caso la cedula del finado señor Néstor José Ballesteros Grisales, quien en la actualidad está vigente la cedula colombiana.

Es importante, tener como referencia que el mismo despacho mediante el auto que declara no prospera las excepciones previas, en la parte resolutive, requiere a la demandante en el numeral 3, "a efectos que realice todas las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de administrar la base de datos del Registro Civil de Defunción y de esa manera le den de baja o vigencia de la cedula de ciudadanía que le correspondía al finado Néstor José Ballesteros Grisales", es decir, que si se debe realizar los tramites correspondientes para dar de baja o cancelar la cedula del finado, y para ello, debe realizarlo con el documento idóneo para el trámite en los procesos judiciales con el registro civil de defunción expedido por la registraduría Nacional del Estado civil y con ella la posterior cancelación de vigencia de la cedula, cuyo soporte es el registro civil de defunción que acredita tal situación expedido en Venezuela; por que de lo contrario la parte demandada no seria los herederos determinado e indeterminados, sino el mismo señor Néstor José Ballesteros Grisales, además, este no se seria el momento procesal para solicitar se ordene realizar este tramite porque de ser así, el despacho debió exigir este trámite en el auto que inadmitió la demanda, porque hasta la fecha no ha sido un hecho superado; la demanda no se debió haber admitido hasta que no se realizara el tramite que ahora se requiere a la demandante, porque las excepciones previas no es una trámite para subsanar sino para que se ordene si es o no procedente las excepciones, otra situación seria que ya se hubiera realizado esta gestión ante la entidad pertinente y se aportara en el termino del traslado de la excepciones previas la prueba que acreditara la cancelación de la cedula y el respectivo registro civil de nacimiento.

Ahora, en nuestro ordenamiento jurídico se indica que el registro civil de defunción es el último acto del estado civil de una persona, es decir, es necesario registrar la muerte; en el registro de defunción se inscriben la muerte que ocurran en el territorio nacional, las defunciones de los colombianos por nacimiento o adopción, y las de extranjeros residentes en el país, que ocurran fuera de este.

El artículo 1 del decreto 1536 de 1989, establece que la inscripción del registro civil de defunción se debe hacer en un plazo de dos (2) días, es aquí donde se cancelaran las cedulas de las personas fallecidas, lo que no ocurre en este caso toda vez que se encuentra vigente la cedula del señor Néstor ballesteros Grisales, tal como se acredita en el documento anexo.

La cedula de un colombiano está vigente en la base de datos de la registraduría mientras no exista inscrito un registro civil de defunción, una vez se registra una muerte, el documento de identidad es dado de baja en la base de datos.

Se registrarán las defunciones de colombianos por nacimiento o adopción y la de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de este cuando así el interesado que acredite el hecho, los requisitos son: el certificado de defunción debe ser en original y apostillado o legalizado por el cónsul de Colombia en el país donde falleció, conforme al artículo 77 del decreto 1260 del 1970, situación que para el presente caso hasta la fecha no se ha realizado y por lo tanto sigue vigente la cedula del señor Néstor José Ballesteros Grisales, ahora, el registro de las defunciones ocurridas en el exterior se pueden inscribir en cualquier notaria en Bogotá D. C., conforme a la resolución 014 del 20 de febrero del año 1995, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante sentencia SU 355 de 2017, Magistrado Ponente (e): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), "La prueba sobre el fallecimiento de una persona, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley", y conforme con el art. 2º el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y actos ... como la defunción ... entre otros, deben ser inscritos en el registro civil competente, según lo establecen los artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970 y ninguno de estos hechos, actos y providencias sujetos a registro, dice el artículo 106, "hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación". No obstante, esta norma tiene una excepción, cuando advierte: "salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro". Es decir, que existen hechos que pueden demostrarse por otros medios de convicción, como los documentos y el testimonio, entre otros",

Significa lo anterior, que conforme con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de las personas debe inscribirse ante la oficina de registro del estado civil por los familiares o encargados del lugar donde se produjo el deceso, Así mismo, quedó establecido **que el certificado civil de defunción es la prueba por excelencia del fallecimiento.**

La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

"Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de

manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

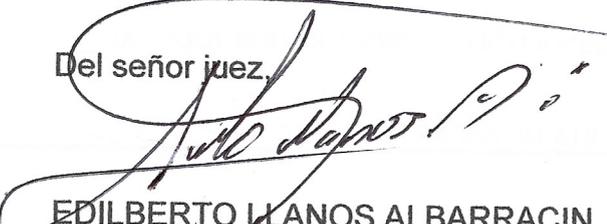
Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:

"(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos".

PETICION.

- 1- Se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, donde se declara no prospera las excepciones de "Inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".
- 2- Como consecuencia de los anterior, se declare las excepciones previas propuestas y consecuente a ello, se declare la terminación del proceso.

Del señor juez,



EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.

c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.

T. P. 184.903 del C. S. de la J.